



| | |
|------------|---|
| Proceso: | Impugnación e Investigación de paternidad |
| Demandante | LILIANA TUBERQUIA ARROYO |
| Demandado | OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES Y JAMES ENRIQUE GALLEGO PEREIRA |
| Radicación | 08758 31 84 001 2020 00197 00 |

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, once (11) d de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por LILIANA TUBERQUIA ARROYO en representación de su menor hija THAYS ANDREA MARTINEZ TUBERQUIA en contra de OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES Y JAMES ENRIQUE GALLEGO PEREIRA, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA TUBERQUIA ARROYO, instauró demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Se declare que el señor James Enrique Gallego Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.007.604, no es el padre biológico de la menor de edad Thais Andrea Martínez.
- Se declare que el señor Omar Enrique Cervantes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.738.877, es el padre biológico de la menor de edad Thais Andrea Martínez.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- Thais Andrea Martínez Tuberquia, hoy menor de edad, nació en la ciudad de Barranquilla el día 22 de septiembre de 2004. Thais Andrea Martínez Tuberquia, fue reconocida como hija suya por quien no es su padre biológico, señor James Enrique Gallego Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.007.604, quien el día 16 de enero de 2004 contrajo matrimonio con la señora Liliana Esther Gómez Capdevila realizando inscripción en el registro civil de nacimiento el día 16 de diciembre de 2004 en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, registro individualizado con el Indicativo Serial 37493529.
- El señor Omar Enrique Cervantes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.738.877, padre biológico de la menor Thais Andrea Martinez Tuberquia, realizó también inscripción en el Registro Civil de Nacimiento en la Registraduría Especial de Barranquilla el día 22 de Julio de 2014, registro individualizado con el indicativo serial N° 545062293.
- El señor Omar Enrique Cervantes Martínez, padre biológico de la menor Thais Andrea Martinez Tuberquia, junto con la madre de esta, son las personas que la tienen bajo su custodia y cuidado, asumiendo en su totalidad las obligaciones que la ley les impone en su calidad de padres.



Dentro del trámite procesal, mediante auto del 25 de agosto de 2020 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados, *Ministerio Público, Defensor de Familia las cuales se surtieron en debida forma, resaltando que los extremos pasivos no hicieron uso de su derecho de defensa.*

Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal. El 29 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a éste trámite es el padre biológico de la menor THAYS ANDREA MARTINEZ TUBERQUIA.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran



generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto practicaron la prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto al señor JAMES ENRIQUE GALLEGO PEREIRA.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que “la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”¹

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de la menor que representa la señora LILIANA TUBERQUIA ARROYO, con los señores OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES Y JAMES ENRIQUE GALLEGO PEREIRA.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 6 de la ley 721 de 2001, se dispondrá la obligación para los demandados, de reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal, para la práctica de la prueba correspondiente. El pago deberá hacerse a favor de la dirección regional atlántico del I.C.B.F, tal como lo ordena el artículo 6 del Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

¹ Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor JAMES ENRIQUE GALLEGO PEREIRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 72.007.604, no es el padre biológico de la menor THAYS ANDREA GALLEGO TUBERQUIA, por lo anotado en parte motiva.

Segundo: Declarar que el señor OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES, con cédula de Ciudadanía N° 8.738.877 es el padre biológico de la menor THAYS ANDREA GALLEGO TUBERQUIA, quien en adelante se llamará THAYS ANDREA MARTINEZ TUBERQUIA, por lo anotado en parte motiva.

Tercero: Ordénese la cancelación del registro civil de nacimiento de la menor THAYS ANDREA GALLEGO TUBERQUIA, quien en adelante se llamara THAYS ANDREA MARTINEZ TUBERQUIA realizado por los señores JAMES ENRIQUE GALLEGO PEREIRA y LILIANA TUBERQUIA ARROYO, en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla - Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento con indicativo serial N° 37493529, NUIP 1042243452

Cuarto: Ordénese el pago dentro del término de cinco días, a favor de la Regional Atlántico del I.C.B.F, de la suma de \$232.000, por parte de cada uno de los demandados señores OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES Y JAMES ENRIQUE GALLEGO PEREIRA, por concepto de práctica de la prueba de ADN del INML, con base en el Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena del inicio del correspondiente cobro coactivo.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 01 de junio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 077 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ